Firmado digitalmente por:
ALZAMORA CARDENAS VICTOR ANDRES
FIR 06283988 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/01/2026 11:40:59-0500

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR
02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/01/2026 09:31:40-0500

Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 24/2026

EXP. N.° 02834-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, representado por BENJI ESPINOZA RAMOS -ABOGADO

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/01/2026 09:31:34-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, que se agregan.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/02834-2023-HC.pdf

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/01/2026 11:39:09-0500

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Pedro Castillo Terrones contra la resolución de fecha 27 de febrero de 2023[1], expedida por la Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2022, don Benji Espinoza Ramos, abogado de don José Pedro Castillo Terrones, interpone demanda de *habeas corpus*[2] y la dirige contra doña Liz Patricia Benavides Vargas en su condición de Fiscal de la Nación, contra don Juan Carlos Checkley Soria, juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, contra los jueces supremos don César San Martín Castro, don Manuel Estuardo Lujan Tupez, don Iván Sequeiros Vargas; don Erazmo Armando Coaguila Chávez y doña Norma Beatriz Carbajal Chávez integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, contra los congresistas integrantes de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, doña Lady Mercedes Camones Soriano, doña Noelia Rossvith Herrera Medina, don Carlos Ernesto Bustamante Donayre, don Hernando Guerra García Campos, doña Carmen Patricia Juárez Gallegos, don Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, don Luis Ángel Aragón Carreño, don José Alberto Arriola Atuelos, doña María de los Milagros Jackeline Jauregui Martínez de Aguayo, doña

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/01/2026 14:49:51-0500

[1] Fojas 1390 del Tomo III del expediente
[2] Fojas 1 Tomo I del expediente

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/01/2026 18:06:14-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/01/2026 12:36:43-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/01/2026 12:13:47-0500

Norma Martina Yarrow Lumbreras, don Diego Alonso Fernando Bazán Calderón y don José María Balcázar Zelada.

Denuncia la vulneración de los derechos a no ser investigado por un órgano fiscal incompetente y a la igualdad ante la ley y de los principios de legalidad procesal, de seguridad jurídica, de taxatividad, interpretación incorrecta de la constitución sin respetar los principios de concordancia práctica y de unidad de la Constitución.

Solicita que se declaren nulas: (i) la Disposición Fiscal 6, de fecha 27 de mayo de 2022[3], emitida por la Fiscalía de la Nación, mediante la cual se dispuso ampliar diligencias preliminares de investigación, a efectos de comprender a don José Pedro Castillo Terrones por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, tráfico de influencias agravado y colusión agravada, y programar en su debida oportunidad su declaración voluntaria[4]; (ii) el Auto que Resuelve la Solicitud de Tutela de Derechos, Resolución 4, de fecha 22 de junio de 2022[5], que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por don José Pedro Castillo Terrones, en la investigación preliminar que se le sigue por los delitos de organización criminal, tráfico de influencias agravado y colusión agravada en el marco de una organización criminal[6]; (iii) el Auto de Apelación de fecha 18 de noviembre de 2022[7], que confirmó Auto que declaró infundado el pedido de tutela de derechos[8]; y, (iv) el Informe Final de Calificación de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República[9], en el extremo que admitió a trámite la Denuncia Constitucional 307, contra don José Pedro Castillo Terrones por los delitos de organización criminal, tráfico de influencias agravado y colusión.

Se sostiene que la Fiscalía de la Nación toma conocimiento a través de una información periodística que don Juan Francisco Silva Villegas, entonces ministro de Transportes y Comunicaciones, habría participado

[3] Fojas 71 del Tomo I del expediente
[4] Carpeta Fiscal 64-2022
[5] Fojas 98 del Tomo I del expediente
[6] Expediente 00011-2022-2-5001-JS-PE-01
[7] Fojas 164 del Tomo I del expediente
[8] Recurso de Apelación 131-2022/Corte Suprema
[9] Fojas 558 del Tomo II del expediente

en supuestos hechos delictivos en el marco de la Licitación Pública 01-2021-MTC/21. Añade que la citada fiscalía emite la Disposición Fiscal 01, de fecha 29 de abril de 2022, por la que solicita a la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, la remisión de información sobre los presuntos hechos delictivos.

Agrega que posteriormente, luego de recabarse la información correspondiente, la Fiscalía de la Nación mediante la Disposición Fiscal 4 de fecha 5 de mayo de 2022, dispuso iniciar diligencias preliminares contra don Juan Francisco Silva Villegas, por los delitos de organización criminal y colusión. Sin embargo, mediante la cuestionada Disposición 6 de fecha 27 de mayo de 2022, la Fiscalía de la Nación dispone ampliar las diligencias preliminares para comprender a don José Pedro Castillo Terrones en su condición de presidente de la República. Ante esta situación, con fecha 31 de mayo de 2022, su defensa solicitó a la Fiscalía de la Nación que anule la Disposición Fiscal 6, por resultar inconstitucional, según lo dispuesto por el artículo 150 numeral d) del nuevo Código Procesal Penal.

Agrega que la citada fiscal ha presentado denuncia constitucional contra el favorecido ante el Congreso de la República.

Añade que su pedido de anulación fue desestimado por la Fiscalía de la Nación. Ante ello, con fecha 2 de junio de 2022, la defensa técnica del favorecido solicitó la tutela de derechos para que se anule la cuestionada disposición fiscal. La citada solicitud fue declarada infundada mediante el Auto que Resuelve la Solicitud de Tutela de Derechos, Resolución 4, de fecha 22 de junio de 2022. Contra esta resolución, se interpuso recurso de apelación, pero fue confirmada mediante el Auto de Apelación de fecha 18 de noviembre de 2022.

Puntualiza que con fecha 10 de octubre de 2022, la Fiscalía de la Nación concluyó la investigación preliminar contra el favorecido y presentó una denuncia constitucional ante la Subcomisión de acusaciones constitucionales. Asevera que con fecha 18 de noviembre de 2022, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República mediante Informe de Calificación admitió a trámite la Denuncia Constitucional 307, contra el favorecido por los delitos de organización criminal, tráfico de influencias agravado y colusión. Precisa que la mencionada admisión a trámite supone el inicio del procedimiento

mediante el cual se pretende que se genere una resolución acusatoria, para que el Congreso de la República autorice a la Fiscalía de la Nación formalice investigación preparatoria contra el favorecido y se adopten medidas contra su libertad personal como podría ser la prisión preventiva.

Alega que no resulta válido desde el punto de vista jurídico que el Ministerio Público investigue al presidente de la República en funciones en razón de que ni la Constitución Política del Perú ni la ley lo permiten, y más bien se prohíbe investigar al presidente de la República en funciones por los mencionados delitos, salvo por las causales previstas en el artículo 117 de la Constitución Política.

Añade que, a los expresidentes de la República don Alan García, don Alejandro Toledo y don Pedro Pablo Kuczynski no se les investigó durante su mandato, lo que sí sucede con el favorecido. Refiere que el juez supremo de investigación preparatoria consideró que no había vulneración al derecho a la igualdad ante la ley: Porque las circunstancias no son iguales a la de los anteriores presidentes, es decir, que el presente caso los hechos revisten de mayor gravedad debido a que estamos ante hechos de organización criminal y delitos contra la administración pública; y porque se ha justificado la urgencia para realizar la investigación preliminar.

Agrega que las sindicaciones contra el favorecido son periféricas y aunado a ello, si los hechos fueran tan graves como refiere el Ministerio Público el proceso seguido contra el favorecido ya se ubicaría en otro momento procesal; entre otras alegaciones.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 28 de diciembre de 2022, admite a trámite la demanda[10].

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial[11], solicita que la demanda sea declarada infundada. Alega que las resoluciones judiciales cuestionadas no determinan alguna medida limitativa o restrictiva en el derecho a la libertad personal del favorecido que pueda dar lugar a la procedencia de la presente demanda. Agrega que las citadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas.

[10] Fojas 561 del Tomo II del expediente
[11] Fojas 571 del Tomo II del expediente

El procurador público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio Público, solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada[12]. Señala que la Disposición Fiscal 6 de fecha 27 de mayo de 2022, no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal; toda vez, que no afecta de manera negativa, directa y concreta el derecho a la libertad personal del favorecido, puesto que no comporta prejuzgamiento ni afecta el principio de presunción de inocencia que le asiste. Es decir, que la petición fiscal resulta un acto postulatorio respecto de lo que el juez penal resuelva. En ese sentido, los actos de investigación de la Fiscalía de la Nación no es sinónimo de condena o afecta al principio de presunción de inocencia en su contra, pues la actividad fiscal no responde al principio de la prueba plena, que solo puede ser conseguida a lo largo de un proceso penal con todas las garantías que la ley concede a los justiciables.

El procurador público encargado del Poder Legislativo solicita que la demanda sea declarada improcedente[13]. Al respecto, alega que el 7 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 11:40 am, el favorecido, cuando ejercía el cargo de presidente de la República, emitió un mensaje a la nación a través de los diferentes medios de comunicación, mediante el cual informó su decisión de disolver el Congreso de la República, reorganizar el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Junta Nacional de Justicia y establecer un gobierno de excepción. Asimismo, dispuso la convocaría a elecciones generales para un nuevo congreso con facultades constituyentes para dictar una nueva Constitución en un plazo no mayor de nueve meses.

De igual manera, el favorecido decretó el toque de queda a partir de las 22:00 horas del día 7 de diciembre de 2022, hasta las 04:00 horas del día siguiente, y que los ciudadanos que posean armamentos ilegales los entreguen a la Policía Nacional en el plazo de veinticuatro horas, pues de lo contrario incurrirán en delito que se establecerá en el respectivo decreto ley. Lo anterior constituyó un golpe de estado perpetrado por el favorecido, quien en ejercicio del cargo de presidente de la República, dispuso la ejecución de acciones que implicaban el quebrantamiento del orden constitucional establecido y del estado de derecho en el Perú.

[12] Fojas 632 del Tomo II del expediente
[13] Fojas 883 del Tomo II del expediente

Agrega que, en razón de los referidos hechos, el 7 de diciembre de 2022, se convocó a sesión del Pleno del Congreso de la República, ocasión en la que el presidente del Congreso de la República emitió un pronunciamiento respecto al golpe de estado perpetrado por el favorecido, que además condenó. Añade que luego se dio lectura a la propuesta de la Mesa Directiva del Congreso de declarar la vacancia por permanente incapacidad moral, en el cargo de presidente de la República, del favorecido.

Alega que en seguida se dio lectura en la sesión del Pleno del Congreso del proyecto de resolución del Congreso que declara la vacancia por permanente incapacidad moral, en el cargo de presidente de la República, del favorecido y dispone la aplicación del régimen de sucesión presidencial establecida en el artículo 115 de la Constitución Política del Perú. Luego, se produjo la votación de la resolución que declaraba la vacancia por permanente incapacidad moral, en el cargo de presidente de la República, del favorecido; obteniéndose 101 votos a favor, declarándose así pues la vacancia de la Presidencia de la República.

Puntualiza que, posteriormente, mediante la Resolución 3, de fecha 15 de diciembre de 2022, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitada por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por funcionarios Públicos, y al favorecido se le dicto prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses que se computará desde el 7 de diciembre de 2022, hasta el 6 de junio de 2024. Esta decisión fue confirmada a través del Auto de Apelación de fecha 28 de diciembre de 2022. Las citadas resoluciones fueron emitidas en el proceso penal seguido contra el favorecido los delitos de rebelión y otros[14]. Por tanto, la detención, y posterior reclusión del favorecido por el plazo de dieciocho meses, ha implicado la sustracción de la materia constitucional.

Añade que la tramitación de la Denuncia Constitucional 30,7 no determina una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal del favorecido, por lo que tampoco comporta, *per se*, una amenaza o violación del derecho a la libertad individual del favorecido.

[14] Expediente 00039-2022-2-5001-JS-PE-01

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 10 de febrero de 2023[15], declara improcedente la demanda al considerar que la Disposición Fiscal 6 de fecha 27 de mayo de 2022, no contiene alguna medida coercitiva. Se considera también que el Auto que Resuelve la Solicitud de Tutela de Derechos, Resolución 4, de fecha 22 de junio de 2022[16], que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada; y, el Auto de Apelación de fecha 18 de noviembre de 2022, que lo confirmó no inciden de manera directa, negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del favorecido. Tampoco el Informe Final de Calificación de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, incide de manera directa, negativa y concreta sobre su derecho a la libertad personal.

La Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que declaren nulas: (i) la Disposición Fiscal 6, de fecha 27 de mayo de 2022, mediante la cual se dispuso la ampliación de las diligencias preliminares de investigación a efectos de comprender a don José Pedro Castillo Terrones por la presunta comisión por los delitos de organización criminal, tráfico de influencias agravado y colusión agravada , y programar en su debida oportunidad su declaración voluntaria[17]; (ii) el Auto que Resuelve la Solicitud de Tutela de Derechos, Resolución 4, de fecha 22 de junio de 2022, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por don José Pedro Castillo Terrones, en la investigación preliminar que se le sigue por los delitos de organización criminal, tráfico de influencias agravado y colusión agravada en el marco de una organización criminal[18]; (iii) el Auto de Apelación de fecha 18 de noviembre de 2022, que confirmó Auto que declaró infundado el

[15] Fojas 1344 del Tomo III del expediente
[16] Fojas 98 del Tomo I del expediente
[17] Carpeta Fiscal 64-2022
[18] Expediente 00011-2022-2-5001-JS-PE-01

pedido de tutela de derechos[19]; y, (iv) el Informe Final de Calificación de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, en el extremo que admitió a trámite la Denuncia Constitucional 307, contra don José Pedro Castillo Terrones por los delitos de organización criminal, tráfico de influencias agravado y colusión

2. Se alega la vulneración de los derechos a no ser investigado por un órgano fiscal incompetente y a la igualdad ante la ley y de los principios de legalidad procesal, de seguridad jurídica, de taxatividad, interpretación incorrecta de la constitución sin respetar los principios de concordancia práctica y de unidad de la Constitución

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional en reiterada y constante jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva; lo que es aplicable a la Fiscal de la Nación demandada, pues sus actuaciones, como la emisión de Disposición Fiscal 6 de fecha 27 de mayo de 2022, la investigación fiscal seguida en contra el favorecido; y la presentación de la denuncia constitucional en su contra; entre otras actuaciones, no determinan restricción o limitación o amenaza alguna en el derecho a la libertad personal del

[19] Recurso de Apelación 131-2022/Corte Suprema

favorecido.

5. De otro lado, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso constitucional de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio incida de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en la libertad personal.

6. En el presente caso, el Auto que Resuelve la Solicitud de Tutela de Derechos, Resolución 4, de fecha 22 de junio de 2022, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos; y, el Auto de Apelación de fecha 18 de noviembre de 2022, que lo confirmó, no tienen incidencia concreta, negativa y directa en el derecho a la libertad personal del favorecido, derecho tutelado por el *habeas corpus.*

7. Finalmente, este Tribunal aprecia también que el Informe Final de Calificación de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, en el extremo que admitió a trámite la Denuncia Constitucional 307, contra don José Pedro Castillo Terrones por los delitos de organización criminal, tráfico de influencias agravado y colusión tampoco tiene incidencia concreta, negativa y directa en su derecho a la libertad personal.

8. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

9. Cabe señalar que, en la sentencia emitida en el Expediente 00006-2024-PCC/TC, con fecha 10 de julio 2025, el Tribunal Constitucional estableció las pautas de competencia institucional a seguir y, entre otros, estableció la limitación de los actos de investigaciones fiscales y judiciales contra el presidente de la República en ejercicio; es decir, cuando se configure uno de los supuestos establecidos en el artículo 117 de la Constitución Política durante el ejercicio del referido cargo.

10. En efecto, en el párrafo 111 de la precitada sentencia, este Tribunal consideró que, sólo cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 117 de la Constitución Política, procederá la acusación constitucional contra el presidente de la república, para lo cual se seguirá los mecanismos previstos para el antejuicio. También

consideró que la referida disposición resulta aplicable como excepción durante el mandato del presidente de la república; es decir, cuando se encuentre ejerciendo el citado cargo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

EXP. N.° 02834-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, representado por BENJI ESPINOZA RAMOS -ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respecto hacia la opinión de mis colegas magistrados, emito un fundamento de voto por las siguientes razones:

1. En el presente caso, estoy de acuerdo con que se declare la demanda improcedente, en atención a los argumentos expuestos en la sentencia. Sin embargo, quisiera precisar el tema referido a las investigaciones fiscales que se le pueden iniciar al presidente de la República.

2. Sobre el particular, la sentencia recaída en el Expediente 00006-2024-PCC/TC, señala expresamente que, si el Ministerio Público en el desempeño de su competencia constitucional de conducir desde su inicio la investigación del delito[20], advierte que el titular de la Presidencia de la República en ejercicio puede estar involucrado en actos delictivos, podrá llevar a cabo los siguientes "actos de investigación", conforme a los fundamentos 129 y 136.i de la sentencia, a fin de sustentar una denuncia constitucional:

 I. La toma de declaración del titular de la Presidencia de la República en ejercicio, incluyendo el reconocimiento de documentos, personas, voces y/o objeto.
 II. Realizar pedidos de información.
 III. Solicitar la entrega de prueba documental.

 Adicionalmente, debe tomarse en consideración lo siguiente:

 a) En ningún caso se realizarán actos de investigación que no respeten la dignidad del cargo, el ejercicio efectivo de la autoridad estatal y que sean limitativos de los derechos fundamentales del titular de la Presidencia de la República.
 b) La toma de declaración del mandatario deberá realizarse en el recinto de Palacio de Gobierno por única vez -o máximo dos (2) veces-, indicando el presidente de la República el día y la hora, y podrá contar con la asistencia de un abogado defensor.

[20] Cfr. artículo 159, inciso 4, de la Constitución.

3. Cabe precisar que los actos de investigación citados se podrán realizar sin perjuicio de que el Congreso de la República pueda declarar la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, de acuerdo con el artículo 113, inciso 2, de la Constitución.

4. Ahora bien, debe recordarse que con fecha 7 de diciembre de 2022, el Congreso de la República, mediante la Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR, declaró la vacancia de don José Pedro Castillo Terrones como presidente de la República. Asimismo, con fecha 12 de diciembre de 2022, el Congreso de la República le levantó la prerrogativa del antejuicio político, a fin de que pudiera ser procesado penalmente por la presunta comisión del delito de rebelión.

5. Respecto de este punto, como es de público conocimiento, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 4 de diciembre de 2025 (Resolución 200) emitida en el expediente 39-2022-57, condenó al favorecido a 11 años, 5 meses y 15 días de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de conspiración para una rebelión.

6. En ese entendido, al señor Pedro Castillo, por no ser un presidente en funciones, no le son aplicables las reglas previstas en la sentencia recaída en el Expediente 00006-2024-PCC/TC. Asimismo, dependerá de las instituciones de persecución y sanción del delito realizar las pesquisas correspondientes en su contra, según corresponda, siguiendo las reglas previstas en la Constitución y demás normas de desarrollo constitucional.

S.

PACHECO ZERGA

EXP. N.° 02834-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, representado por BENJI ESPINOZA RAMOS -ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público:

1. En el presente caso, lo que determina la improcedencia de la demanda es que la investigación y la disposición fiscal, asimismo, las resoluciones cuestionadas no inciden en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal de don José Pedro Castillo Terrones.

2. No obstante, estimo conveniente ahondar en las consideraciones sostenidas en la ponencia en la que se asume -que las actuaciones del Ministerio Público no tienen facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que, sus actuaciones en principio son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva-. En el Estado democrático de derecho, el uso abusivo del poder coercitivo así sea de menor intensidad, debe darse en resguardo a la dignidad humana y la posición preferente de la libertad individual.

3. En efecto, la Constitución no ha excluido la posibilidad de realizar un razonable control constitucional de los actos del Ministerio Público, pues ha previsto la procedencia del *hábeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.

4. En ese sentido, el fundamento 4 de la sentencia, no toma en consideración que el Ministerio Público -al llevar a cabo la investigación del delito- realiza actos que suponen algún tipo de restricción de libertad personal: conducción compulsiva, registro personal, videovigilancia, etcétera, entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal.

5. Lo expuesto como regla general; sin embargo, en el caso concreto, haciendo la evaluación de los recaudos que se acompañan con la demanda no tienen incidencia negativa, directa y concreta en la

libertad del recurrente; siendo esa la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

6. Finalmente, respecto a las pautas de competencia institucional a seguir y, entre otros, la limitación de los actos de investigaciones fiscales y judiciales contra el Presidente de la República en ejercicio, que hace referencia la ponencia en los fundamentos 9 – 10, estas se encuentran vinculadas directamente a la inmunidad presidencial. Por tanto, me remito a los fundamentos de mi voto singular recaído en la STC del Expediente 00006-2024-PCC/TC (*caso de la inmunidad del titular de la Presidencia de la República durante el ejercicio del cargo*).

S.

GUTIÉRREZ TICSE

EXP. N.° 02834-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, representado por BENJI ESPINOZA RAMOS -ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto debido a que, si bien comparto lo finalmente decidido por mis colegas, deseo precisar que me aparto de lo señalado en los fundamentos 9 y 10 de la ponencia, ya que se alude a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente 00006-2024-PCC/TC, en el cual formulé voto singular. En ese sentido, no suscribo las referencias que se hacen en la sentencia a lo decidido por este colegiado en aquella oportunidad.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ